



Trujillo, 03 de Febrero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000037-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, que deniega su solicitud sobre pago e inclusión de la subvención de las 10 URP, que se otorgó en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG y otros;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de octubre del 2025 el administrado, don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, pensionista de la Gerencia de Agricultura, solicita inclusión y pago de una subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, continua, más devengados e intereses legales;

Que, con el Informe N° 000062-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAD-OPER-ACS, de 27 de octubre del 2025, la Oficina de Personal – GRAG, concluyó en ser improcedente lo solicitado por el administrado, por carecer de efecto retroactivo y no estar en el marco de la normatividad que sustente legalmente su aplicación;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica- GRAG emitió el Informe Legal N° 000115-2025-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB, de fecha 30 de octubre del 2025, concluyendo que se declare improcedente lo solicitado por el administrado, sobre pago e inclusión de la subvención de las 10 URP, que se otorgó en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG y otros;

Que, con fecha 07 de enero del 2026 (conforme se advierte del Sistema de Gestión Documentaria SGD del Gobierno Regional), el recurrente don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA**, en ejercicio de su derecho de acción interpuso recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional Ficta, de acuerdo con los argumentos expuestos en su recurso;

Que, mediante Oficio N° 000071-2026-GRLL-GGR-GRAG, de fecha 21 de enero del 2026, la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, eleva el recurso de apelación interpuesto por don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA** contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el presente procedimiento administrativo se rige bajo el T.U.O. de





la Ley N° 27444, en cuanto a la solicitud de acogimiento al silencio administrativo negativo, donde se debe tener presente lo prescrito en el numeral 199.4 del artículo 199° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“Aun cuando opera el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o del administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos”*; por lo que, al no haberse notificado que el asunto se haya sometido a la vía judicial, se debe resolver el recurso de apelación;

Que, por ende; el silencio administrativo negativo, se considera más que un acto administrativo, un hecho omisión (**inactividad formal**) debido a la ausencia de una resolución expresa, la cual no genera una nulidad del procedimiento, esta ficción procesal permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, el artículo 217° del T.U.O. de la Ley N° 27444, consagra la Facultad de contradicción, y regula que *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, que en estricto según el artículo 218° del referido T.U.O. son los siguientes recursos administrativos: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación, **los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días;**

Que, ante ello, cabe señalar que con fecha **09 de octubre del 2025**, el administrado presentó su solicitud de inclusión y pago de una subvención equivalente a 10 URP, por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, devengados e intereses legales; y con fecha **07 de enero del 2026** (vencido el plazo de 30 días hábiles), ante la falta de pronunciamiento por parte de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, en aplicación del Silencio Administrativo negativo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que denegó su solicitud;

Que, sobre el particular, de acuerdo al artículo 32° del Texto único Ordenado de La Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y estos últimos a su vez están sujetos, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, **a silencio positivo o silencio negativo;**





Que, por lo tanto, se advierte que el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Denegatoria Ficta que deniega la solicitud de fecha **09 de octubre del 2025**, ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, dentro de los fundamentos del recurso de apelación, el recurrente alega: “(...) 2.4.- Que, posteriormente, en virtud de la mencionada resolución administrativa, se suscribe el “Acta de Negociación Colectiva, de fecha 21 de setiembre de 1988, llevada a cabo en la Sede Central del Ministerio de Agricultura, entre los representantes de la Alta Dirección del Ministerio de Agricultura y los representantes del Sindicato de Trabajadores del sector Agrario, en donde se acordó la Subvención por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, en los siguientes términos “Otorgar a partir del presente año, a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, una subvención equivalente a 10URP en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, cuya aplicación será a partir de la expedición de la presente resolución.”(...) 2.5.- Que, en cuanto al carácter pensionable de los referidos beneficios otorgados mediante la Resolución Ministerial número 420-88-A; al respecto cabe indicar el criterio establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente número 0726-2001-AA/TC, de fecha seis de agosto de dos mil dos, en cuyo numeral 4), señala los fundamentos por los cuales considera que la pretensión de restitución del derecho de continuar percibiendo el pago de compensación diaria por refrigerio y movilidad, otorgada mediante Resolución Ministerial número 419-88-AG, resulta estimable, toda vez que: a) Mediante Resolución Ministerial número 00419-88-AC/TC, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente. b) Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial 00898-92-AG, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial número 00419-88-AC/TC. c) Ello significa, a juicio de este Tribunal que entre el junio de 1988 hasta el mes de abril de 1992, los trabajadores del Ministerio de Agricultura percibieron dicha compensación adicional por refrigerio y movilidad de manera permanente, por lo que tiene el carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048 (...)” 2.9.- Que, el concepto objeto de análisis debió considerarse en el cálculo para determinar la pensión de cesantía, por tratarse de un ingreso pensionable, tal como lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en la sentencia en mención (literal c del fundamento 4), y siempre que el servidor haya cesado durante la vigencia del aludido derecho,





de tal forma que en la mencionada sentencia del Tribunal Constitucional, se ordenó se proceda a abonar en la pensión de jubilación, el monto correspondiente. (...)

Que, analizando los actuados de la presente causa, se establece como **punto controvertido a determinar**: Si corresponde o no, la inclusión y el pago de subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG y por ende el pago de devengados e intereses legales;

Que, de manera preliminar, conforme al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, por otro lado, la actuación de la Administración Pública solo y únicamente será posible respecto de aquello para lo cual le ha sido conferida potestades y atribuciones; de modo que, no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a un caso particular ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa;

Que, así tenemos que, mediante Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, se otorgó al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria una subvención equivalente a 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, **dicho beneficio tuvo vigencia hasta el mes de abril del año 1992**, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la precitada Resolución (N° 0420-88-AG/T);

Que, por otro lado, mediante el artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes;





Que, en tal sentido, **las Resoluciones Ministeriales alegadas por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos**, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender beneficiarse de una norma que no tiene fuerza ni efecto retroactivo por encontrarse derogada, toda vez que el supuesto hecho se subsume en un imposible jurídico de cumplir;

Que, por otro lado, el tercer considerando de la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG, establecía que: *“Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”*; sin embargo, con la Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;

Que, de manera que, en el caso del **Gobierno Regional La Libertad**, las fuentes de financiamiento, actualmente, contemplan 5 clases: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones y Transferencias y, Recursos determinados, contando a la fecha, la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los mismos que están dirigidos a las metas y objetivos propios de la entidad;

Que, con respecto a la Ley N° 25048, existe pronunciamiento del Tribunal Constitucional en donde ha establecido que la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura, entre el 01 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048 y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación;

Que, en este sentido, estando los Ingresos Propios constituidos por los Recursos Directamente Recaudados, no resulta posible (tampoco por este motivo) efectuar el pago solicitado por el recurrente, máxime si dicha fuente de financiamiento está constituida como recursos del Tesoro Público; por lo que, amparar la pretensión del recurrente de una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 420-88-AG implicaría una clara contravención a nuestro ordenamiento jurídico vigente;

Que, a modo de explicación, en el supuesto que le haya asistido al recurrente la subvención equivalente a 10 Unidades





Remunerativas Públicas, ello pudo haber sido en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 y hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito; pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 (precedente es de observancia obligatoria), el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales;

Que, por otro lado, en el numeral 2.4, de los fundamentos de hecho del escrito de la apelación, el apelante hace referencia que el Acta de Negociación Colectiva del 21 de septiembre de 1988 fue la que dio origen al otorgamiento de la subvención equivalente a 10 URP; sin embargo, se está desconociendo que aquella tuvo por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; y en este entendido, el artículo 44º del Decreto Legislativo N° 276 (de aplicación al momento de su suscripción) precisó: *"Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, es nula toda estipulación en contrario"*; no siendo válidos los argumentos esgrimidos por el apelante;

Que, en consecuencia, dicha negociación colectiva, por mandato imperativo de la citada norma y por trasgredir disposiciones que interesan al orden público, resulta nula ipso iure (de pleno derecho), no requiriendo ser declarada dicha condición para alcanzar tal sanción; máxime, si el segundo párrafo del artículo 25º del Decreto Supremo N° 003-82-PCM (vigente al tiempo de suscripción del Acta de Negociación Colectiva) precisaba: *" (...) Para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad con la opinión favorable de la Comisión Técnica, quien, conforme al artículo 28º del mismo Decreto, deberá emitir una Resolución Administrativa aprobándola"*. De ello se entiende que la petición que sustenta el Acta de Negociación Colectiva nunca fue presentada con las formalidades que imperativamente exigía el Decreto Supremo N° 026-82-JUS, y tampoco fue remitida a la Comisión Técnica para su aprobación, mucho menos, sobre ella, se ha expedido resolución aprobatoria; es decir, nunca existió dicha resolución de aprobación a la fórmula de arreglo propuesta, resultando inviable e ilegal el reconocimiento de la subvención de 10 URP estipuladas en la Resolución Ministerial N° 420-88- AG;

Que, cabe precisar que, el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28389, establece que: *"La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo"*. A partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la **TEORÍA DE LOS**





HECHOS CUMPLIDOS, la cual implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial N° 0419-88-AG7T, Resolución Ministerial N° 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;

Que, siendo ello así, bajo el supuesto que durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-98- AG/T y del documento denominado Acta de Negociación Colectiva (desde ya nula) los derechos del pensionista no se efectivizaron, ahora en la actualidad no podría exigirse su eficacia, por el simple hecho que no existen derechos adquiridos a favor de la recurrente debido a que nunca se hizo efectiva ninguna entrega de subvención equivalente a 10 URP; y ello, en razón a que su fuente de financiamiento debió ser con cargo al presupuesto que la entidad recaudase sin afectar el presupuesto del tesoro público; es decir, nunca fue percibida, por cuanto nunca se contó con el presupuesto correspondiente;

Que, bajo la misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad**; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, finalmente, respecto del expediente judicial (N° 0726-2001-AA/TC) como precedente alegado por el apelante, señalando que se han otorgado derechos a algunos cesantes, éstas **NO CONSTITUYEN PRECEDENTE VINCULANTE Y MENOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA** para su aplicación a casos futuros;

Que, por tal razón, de acuerdo al principio general del derecho que pregonar: ***“lo accesorio sigue la suerte de lo principal”***, al haberse desestimado las pretensiones principales corresponde también desestimar la pretensión accesorio de pago de intereses, máxime, si conforme al artículo 1242° del Código Civil, al no haberse reconocido el pago de las 10 URP, no se ha generado interés ni devengados en el pago de los mismos; por lo que, dicho extremo también resulta ser infundado;





Que, en definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley (en el tiempo y espacio), la pretensión del impugnante de inclusión y pago de subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, establecido en la Resolución Ministerial No 420-88-AG, más la continua e intereses legales, debe ser desestimada liminarmente;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, además, con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, don **VICTOR MANUEL AMAYA TEJADA** contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre inclusión y pago de subvención de las 10 URP por Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones, derivadas de la Resolución Ministerial N° 420-88-AG, de manera continua, más devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

